000650/2026

Comodoro Rivadavia, tres de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ INCIDENTE**", **Expte. No 650/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 620/2026), por haber interpuesto el demandado (ID 2330404), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 9) de la providencia fechada el 31/3/2026, que dispone: "…Atento lo solicitado, no obstante la sumariedad del proceso, cabe durante su tramitación, la fijación de la cuota provisional a que se refiere el artículo 544, 663 y cctes del CCyCN la cual queda en definitiva condicionada a lo que oportunamente se resuelva en la sentencia. En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de estos actuados y con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de <PER_1> D.N.I. <DNI_1> la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual de los ingresos que por todo concepto perciba el Sr. <PER_2> D.N.I <DNI_2>, previos descuentos de ley..."

I. Se agravia la recurrente porque considera errónea la aplicación del art. 663 CCyC, toda vez que dicha norma establece una obligación alimentaria de carácter excepcional, condicionada a que el hijo mayor de edad que se capacita o estudia no pueda proveerse los medios necesarios para sostenerse por sí mismo. Expresa que de la documental acompañada surge que no se encuentran configurados tales requisitos, lo que torna improcedente la fijación de alimentos, aun en forma provisoria. Asevera que tiene autonomía económica, toda vez que se encuentra inscripta en el Régimen Simplificado (Monotributo), categoría A, con inicio de

Documento anonimizado por AymurAI

actividad en fecha 01/07/2025, bajo la actividad servicios de diseño especializado-; a su vez desarrolla actividad profesional como trabajadora autónoma, ofreciendo servicios de diseño gráfico y multimedia, posee portfolio profesional activo, presencia en plataformas digitales y antecedentes de trabajos realizados; presentándose como trabajadora independiente disponible, lo que evidencia inserción concreta en el mercado laboral, acreditando que se encuentra vinculada al sistema financiero, conforme el informe del Banco Central de la República Argentina. Agrega que ha realizado trabajos freelance para terceros los cual evidencia la existencia de clientes reales o potenciales y la capacidad de generar ingresos de manera sostenida. Concluye que la alegada necesidad de la actora no se condice con su situación actual teniendo capacidad productiva efectiva para autosostenerse. Añade que no solo se encuentra estudiando, sino que simultáneamente desarrolla actividad laboral independiente, lo cual excluye el presupuesto de necesidad que exige la norma.

Entiende que el porcentaje del 10% de sus ingresos fijados es arbitrario sin ningún presupuesto que acredite que la actora efectivamente no posee ingresos propios, ni fuente alguna para generarlos. Considera que se afecta su capacidad contributiva toda vez que convive con su grupo familiar, conformado por su conviviente y sus 2 hijos menores de edad, además asiste económicamente a su hija <PER_3> fruto de otra relación y que vive en la ciudad de <LOC_1>, afrontando gastos de manutención, vivienda y servicios y tiene hijos mayores de edad que estudian y conviven con él generando cargas económicas actuales. Agrega que registra consumos de tarjeta de crédito vinculados a gastos ordinarios de

Documento anonimizado por AymurAI

subsistencia, que reflejan el nivel de erogaciones que ya soporta.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 2377258) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. En el supuesto en análisis el progenitor, en su memorial de agravios (ID 2259540), considera que la joven puede autosustentarse y esta insertada en el mercado laboral, toda vez que se encuentra inscripta en la AFIP como monotributista, bajo la actividad - servicios de diseño especializado- y ofrece en páginas web sus servicios de diseño gráfico y multimedia, posee un portfolio profesional activo y antecedentes de trabajos realizados; presentándose como trabajadora independiente disponible, lo que evidencia inserción concreta en el mercado laboral.

La joven solicita alimentos provisorios toda vez que se encuentra cursando quinto año de una carrera universitaria de doble titulación " <TEXTO_ANONIMIZAR_1>", en la ciudad de Buenos Aires que le impide proveerse de los medios necesarios para su autosustento y la jueza, mediante providencia fechada el 31/3/2026 con carácter provisorio los fija a cargo del progenitor, en el porcentaje del 10% mensual de los haberes que perciba por todo concepto previos descuento de ley, a favor de <PER_1>.

Providencia que es apelada por el recurrente.

Ahora bien, la norma del artículo 663 establece que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de 25 años, si la prosecución de sus estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impiden proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, la extensión de la obligación alimentaria hasta esa edad se funda en el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, cuando el hijo no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos "tareas" al mismo tiempo: estudiar o perfeccionarse, y autosustentarse.

Dicho de otra manera, todo padre debe coadyuvar a la preparación de los hijos mayores para la mejor inserción laboral de sus hijos en el mundo actual.

No parece lógico pensar que por el hecho de que se encuentre inscripta su hija como monotributista o haya realizado algunos trabajos freelance, esporádicos o exhiba sus obras en su portfolio -correspondientes a proyectos desarrollados en el ámbito universitario y dentro de las actividades académicas-, se encuentre inserta en el mercado laboral con capacidad de autosustentarse; máxime si se tiene en cuenta no solo la carga horaria de una carrera de doble titulación en diseño sino también las horas que le insumen los viajes, desde su hogar hasta la universidad -<TEXTO_ANONIMIZAR_1>de la ciudad de Buenos Aires-, que fueron expuestos en la demanda.

Repárese que sus labores han sido esporádicas y se presenta como trabajadora independiente disponible, es decir no cuenta con un trabajo estable, remunerado que le permita autosustentarse mes a mes.

<PER_1> demostró, conforme este estadio del proceso, no sólo que cursa la carrera con regularidad, sino que dado los gastos que insume su formación y desarrollo profesional no cuenta con la totalidad de los recursos económicos propios para solventarse.

Podemos advertir entonces, que prima facie estarían dadas las condiciones que exige la norma para la continuidad del deber alimentario (provisorio) por parte

Documento anonimizado por AymurAI

del progenitor, lo cual en definitiva, se resolverá en el estadio procesal oportuno.

Por último, cabe dejar sentado en punto a las posibilidades económicas del demandado que no lo exime de responsabilidad la mera invocación de que tiene dos hijos menores de edad y que asiste económica a otra hija mayor que estudia pues ninguno de estos argumentos resulta suficiente "per se" para establecer un quantum de la cuota alimentaria provisoria menor a la fijada.

Queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber del

Documento anonimizado por AymurAI

progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de los que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc. (Bossert, Gustavo A.,"Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207).

En definitiva, la mera invocación de la afectación de su capacidad contributiva alegada por el alimentante, no puede relevarlo sin más de su

obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2330404) y confirmar el punto 9) de la providencia fechada el 31/3/2026.

III. Atento la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de ésta instancia, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2330404) y confirmar el punto 9) de la providencia fechada el 31/3/2026.

2 Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3 Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en la suma equivalente a CUATRO (4) y los del Dr. <PER_5> en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°657 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI